



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00045-00
Demandante:	ENILDA CRISTINA GUZMAN PERALTA
Demandado:	YOLIDES DE JESÚS DEL TORO CASTELLANOS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Solicita el procurador judicial de la parte actora la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho en fecha 04 de julio de 2023, de la cual se advierte se haya en firme.

Revisada la sentencia emitida en el asunto de marras, se observa que, contiene una condena impuesta en contra de la demandada YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS; por concepto de prestaciones sociales, calculo actuarial de los aportes a pensión y por concepto de costas y agencias en derecho, las cuales fueron aprobadas en auto de 3 de octubre de 2023. La sentencia dispuso lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR a YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS a reconocer y pagar a la señora EMILDA CRISTINA GUZMAN PERALTA las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- CESANTIAS 2016, \$ 620.510; Intereses sobre cesantías \$ 67.015; Prima de Servicios primer semestre \$ 620.510; Vacaciones \$344.728
- CESANTIAS 2017, \$737.717; Intereses sobre cesantías \$ 88.526; Prima de Servicio primer semestre \$ 737.717; Vacaciones \$ 368.859.
- CESANTIAS 2018, \$ 781.242; Intereses sobre cesantías \$ 93.749; Prima de Servicio primer semestre \$ 781.242; Vacaciones \$ 390.621.
- CESANTIAS 2019, \$ 828.116; Intereses sobre cesantías \$ 99.374; Prima de Servicio primer semestre \$ 828.116; Vacaciones \$ 414.058.
- CESANTIAS 2020, \$ 207.259; Intereses sobre cesantías \$ 5.872; Prima de Servicio primer semestre \$ 207.259; Vacaciones \$ 103.630.

QUINTO. ORDENAR a YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS para que realice el pago de la reserva actuarial que determine el fondo de pensiones a favor de la demandante ENILDA CRISTINA

GUZMAN PERALTA en el que esté afiliada o se afiliare sino no lo está, por el tiempo de la relación laboral aquí reconocida.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS en esta instancia y a favor de la demandante. Inclúyanse en ellas el valor de 1smlmv como agencias en derecho, por lo ya dicho”.

En auto de 3 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$ 1.160.000,00.

En este orden de ideas, claramente estamos de cara a un título de ejecución de aquellos denominados autónomos, toda vez que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito; reuniendo íntegramente los requisitos de forma y fondo requeridos por el Art., 422 del C.G.P., para tal finalidad.

Quiere decir lo anterior que, la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente para ser ejecutable, por lo que no le está dado al Juez exigir al ejecutante de la sentencia judicial, allegar documentos adicionales al título ejecutivo.

Así mismo, se advierte que el título ejecutivo aportado satisface plenamente las exigencias del Art., 100 del C.P.T. y de la S.S.¹ siendo esta una obligación clara, expresa y exigible por cuanto es la sentencia base de la ejecución.

Depreca el togado con su demanda el decreto de medidas cautelares, consistentes en;

1.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Restaurante Lago Mar de San Pelayo, inscrito ante la Cámara de Comercio de Montería con la Matricula Mercantil N°124158, que es de propiedad de la ejecutada, señora YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS. Sírvase oficiar a la Cámara de Comercio de Montería, ordenando inscribir la medida de embargo.

2.- Se DECRETE el embargo del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto de lo embargado en el Proceso que adelanta la sociedad HBG ASESORIAS SAS contra la señora YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS en el Juzgado Segundo del Circuito de Cereté, bajo el radicado N°. 23-162-31-03-002-2022-00061-00.

3.- Se DECRETE el embargo del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto de lo embargado en el Proceso Ejecutivo que se adelanta contra la señora YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Pelayo, bajo el radicado N°. 23-686-40-89-001-2022-00063-00. Sírvase oficiar al respecto

¹ C.P.T. y S.S. Artículo 100. “PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

4.- El embargo y retención de los dineros que la demandada, YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros y/o en C. D. T. en los diferentes bancos de Colombia así: Banco de Bogotá, Banco A. V. Villas, Banco de Occidente, Banco ITAÚ, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCAMIA, Banco PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER y BANCO GNB SUDAMERIS, en la ciudades de Lorica, cerete y montería.

Frente a esta solicitud de cautelas, el Despacho se abstendrá de decir respecto de ellas, hasta tanto el vocero no de cumplimiento a lo dispuesto en el Art., 101 del C.P.L., que establece:

"Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Pues el juramento efectuado no satisface lo indicado en la disposición legal citada. Razón por la cual, se niega la solicitud. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL

a favor de ENILDA CRISTINA GUZMAN PERALTA identificada con C.C. N° 26.172.296 contra YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.881.630 propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LAGO MAR DE SAN PELAYO, por las siguientes sumas de dinero.

- CESANTIAS 2016, \$ 620.510; Intereses sobre cesantías \$ 67.015; Prima de Servicios primer semestre \$ 620.510; Vacaciones \$344.728
- CESANTIAS 2017, \$737.717; Intereses sobre cesantías \$ 88.526; Prima de Servicio primer semestre \$ 737.717; Vacaciones \$ 368.859.
- CESANTIAS 2018, \$ 781.242; Intereses sobre cesantías \$ 93.749; Prima de Servicio primer semestre \$ 781.242; Vacaciones \$ 390.621.
- CESANTIAS 2019, \$ 828.116; Intereses sobre cesantías \$ 99.374; Prima de Servicio primer semestre \$ 828.116; Vacaciones \$ 414.058.
- CESANTIAS 2020, \$ 207.259; Intereses sobre cesantías \$ 5.872; Prima de Servicio primer semestre \$ 207.259; Vacaciones \$ 103.630.
- COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO un millón ciento sesenta pesos M.L. (\$1.160.000,00).

SEGUNDO: ORDENAR a YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS para que realice el pago de la reserva actuarial que determine el fondo de pensiones a favor de la demandante ENILDA CRISTINA GUZMAN PERALTA en el que esté afiliada o se afiliare sino no lo está, por el tiempo de la relación laboral aquí reconocida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la ejecutada personalmente, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: NEGAR lo concerniente a las medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la ejecutante, por lo dicho en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA